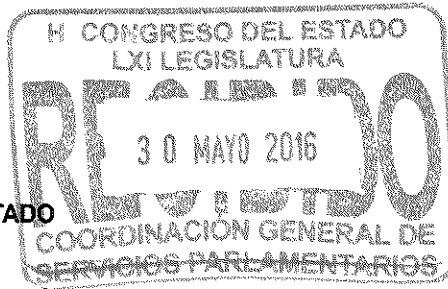


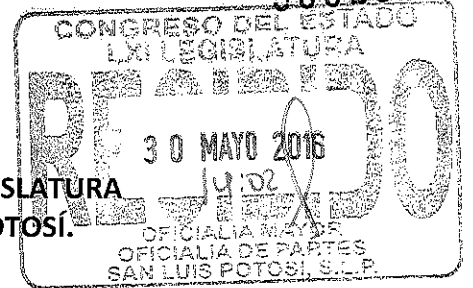


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S. L. P., mayo de 2016

0002956



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Xitlálíc Sánchez Servín, Diputada Local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de agregar un segundo párrafo, con la intención de aclarar las facultades del Supremo Tribunal de Justicia , con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 de la Constitución. Con esta reforma, todas las entidades de la Federación quedaron obligadas a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a los menores infractores. La mayoría de los congresos locales han actualizado ya sus respectivas leyes. Sin embargo, para el caso de San Luis Potosí este proceso debe de afinar aún algunos puntos pendientes para respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos a las personas menores de dieciocho años dentro de un proceso penal acusatorio.

Por tanto, organismos nacionales e internacionales han expresado la necesidad de poner en marcha este sistema, así como de contar no sólo con los recursos presupuestales sino también con el marco legal que garantice su adecuado funcionamiento, es así que analizando la Ley Orgánica del Poder Judicial que es uno de los ordenamientos legales marco dentro del sistema de justicia para menores que estén sujetos a éste para la investigación de algún ilícito.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

El parteaguas para la implementación del sistema de justicia para adolescentes comenzó desde 1989 con la firma por parte del Estado Mexicano de la Convención para los Derechos del Niño, y que fue ratificada el 10 de agosto de 1990, ya que con ello se introdujo una forma paradigmática sobre la concepción y reconocimiento de los derechos de la infancia, lo que a su vez convocó en la adopción de estos derechos dentro de la legislación local interna.

En el mismo tema, para el caso de personas menores de edad que han infringido la ley, la Convención establece dentro de su artículo 40 que éstos deben ser tratados de acuerdo con su edad, fomentar en ellos el sentido de la dignidad, alentar su reintegración y procurar que asuman una función constructiva en la sociedad, (Arellano, 2006) pues antes no tenían derecho a que se les siguiera un proceso con todas las garantías; la decisión de privarlos de su libertad no dependía del hecho cometido o la supuesta infracción en que incurrieron, sino de que a estos niños se les diagnosticara en “estado de riesgo” o “situación irregular”.¹

Por lo anterior, la reforma en el 2005 del artículo 18 de nuestra Carta Magna Federal, si bien es cierto, definió junto con la Convención de los Derechos del Niño, la conformación de un marco legal para poder combatir y erradicar las conductas infractoras cometidas por menores de edad, a la fecha encontramos algunas lagunas, o puntos que no han quedado suficientemente claros y pueden generar no sólo ambigüedad sino incertidumbre jurídica tanto para quienes aplican la ley como para quienes son sujetos de ella, respecto de algunos supuestos.

En el mismo sentido, es que analizando el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hemos llegado a la conclusión de que el Supremo Tribunal necesita reforzar sus facultades en materia de justicia para menores infractores, por lo que definir y dejar bien claras sus facultades para conocer, en relación con el artículo 18, así como el inciso c) fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues si bien es cierto aún transitamos en la constitución de salas y juzgados especializados para conocer de la materia, ello no significa que el Poder Judicial no tenga bien claras sus facultades desde el inicio en

¹ M. Alberto Martell Gómez, Análisis penal del menor, Porrúa, México, 2003, p. 8.

Una firma manuscrita que parece ser "X" o una similar, ubicada al final de la referencia bibliográfica.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

que toma conocimiento de este fenómeno social, hasta el conocimiento de segunda instancia o supervinientes.

Es así, que no basta con sentar las bases Constitucionales, sino que en nuestra obligación como legisladores, y en este caso, la mía que es propia, es el de desarrollar el sistema y desde el marco legal en que deriva, lo es el aclarar con la integración de un segundo párrafo el artículo 11 de la Ley Orgánica de aquel Poder, en mucho ayudará para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años que hayan cometido conductas catalogadas como ilícitas.

Con base en los motivos expuestos es que presento a consideración de esta honorable asamblea en pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, adhiriendo un segundo párrafo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la presente Ley y las demás disposiciones legales.

Igualmente tendrá competencia para conocer del sistema de justicia para adolescentes que será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal y que reconocerá, protegerá y garantizará los derechos humanos que están integrados en la Constitución Federal, la Constitución de nuestro Estado y los tratados internacionales en la materia. Lo anterior, de conformidad con el





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

artículo 18 y el inciso c) fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVÍN

0002956